

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
11 DE JULIO DE 2013  
ACTA NO. TEEM-SGA-011/2013**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con veinte minutos, del día once de julio de dos mil trece, con fundamento en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de martillo).** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Secretario, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Señora y Señores Magistrados, se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de la Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013.*
4. *Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013.*



5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-084/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-030/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Secretario. Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Secretario General, una vez que ha sido aprobado por unanimidad de votos el orden del día, sírvase continuar con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario por favor a votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Con la dispensa del Acta.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Sin objeción de la dispensa.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Por la afirmativa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor de la dispensa.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura del Acta mencionada. Secretario General continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013.-----



**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir manifestación sobre el contenido del Acta, Secretario por favor a votación.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno número 10, celebrada el 28 de junio de 2013. - - - - -

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Con la aprobación del Acta.- - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor del Acta.- - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, se aprueba el Acta de la Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Secretario Héctor Rangel Argueta, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.- - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidenta y Señores Magistrados.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado ponente Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución IEM/R-CAPyF-23/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.- - -

En el presente recurso el apelante expuso como agravios la indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la falta; así como la indebida calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción.- - -

Motivos de disenso que se proponen declarar como infundados en una parte e inatendibles en otra, por las razones siguientes:- - - - -

En efecto, es infundado el motivo de disenso en el que aduce el recurrente la indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la falta, (esto porque hace una incorrecta interpretación de lo estipulado en los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,

que establecen la normatividad para los movimientos de las cuentas bancarias de los partidos políticos, relativo a los plazos de pago de gastos de campaña, gastos operativos y finiquitos, así como las limitaciones y excepciones a dichos movimientos y la solicitud de ampliación de cierre de cuentas.- - - - -

Pues contrario a ello, el partido apelante no solicitó prórroga para la cancelación de su cuenta bancaria, de gastos de propaganda electoral del candidato Reynaldo Francisco Valdés Manzo, al cargo de diputado de mayoría relativa por el Distrito VI, en Zamora Michoacán, como lo estipula dicha reglamentación; además de que de los documentos que le allegó el partido apelante a la autoridad administrativa, se desprende que fueron gastos de propaganda y gastos operativos, que acreditó con las facturas que obran en el expediente. Por lo que la responsable en su resolución, acertadamente, hace una correcta interpretación y aplicación de la normatividad para sancionar al infractor.- - - - -

Asimismo, se propone declarar inatendible el agravio esgrimido en torno a la indebida calificación de la falta e individualización e imposición de la sanción.- - -

Lo anterior resulta de ese modo, pues cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que, la autoridad administrativa electoral, para la imposición de las sanciones y calificación de las faltas, cuenta con una amplia facultad discrecional para aplicar dentro del catálogo de correctivos, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada por el apelante.- - - - -

En ese contexto, de la resolución impugnada se advierten los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para la calificación de las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales en su conjunto se calificaron y se sancionaron correctamente como leves; pues la autoridad también, sustentó su fallo tomando en consideración el criterio jurisprudencial consistente en que una vez demostrada la acreditación de una falta, procede la sanción mínima que corresponda, la cual puede aumentar según las circunstancias concurrentes, de ahí lo correcto de haber calificado como leves las faltas, para luego imponer de manera adecuada y sin ser excesiva, las sanciones correspondientes, la que fue por el conjunto de las 7 faltas formales cometidas por el infractor, lo que el partido apelante no combatió de manera eficaz, de ahí lo infundado de los razonamientos del actor.- - - - -

Por otra parte, el actor manifestó que las sanciones se encuentran impuestas en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, lo cual se propone en el proyecto declarar inoperante, en virtud de que dichas manifestaciones resulta ser un argumento genérico, al no indicar los motivos por los cuales se estima dicha circunstancia, lo que impide a este órgano jurisdiccional abordar su análisis, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie.- -

En tales condiciones y ante lo infundados e inatendibles de los agravios vertidos por el partido político actor, es que se propone confirmar la resolución impugnada.- - - - -

Es cuanto Señora Presidenta y Señores Magistrados.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.** - Muchas gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados, está a su



consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguna...? Adelante Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Simplemente quiero hacer mención, que una vez que se ponderó, se analizó el proyecto que circulé, oportunamente, por cada uno de los integrantes de este Pleno y que se tomaron en consideración, el estudio que cada uno hizo, es que se pone en esta sesión a consideración del Pleno.-----

Ahora bien, yo considero que la cuenta que ha rendido el Secretario, pues es clara, es muy precisa, creo que no hay más que hacer ni que precisar al respecto, lo cual pongo a su consideración de este Pleno.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GRACÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra participación? Al no haber ninguna otra intervención Secretario por favor a votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GRACÍA RAMÍREZ.-** Con el proyecto en sus términos.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GRACÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 01 de 2013, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-084/2011 y TEEM-RAP-030/2012 interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GRACÍA RAMÍREZ.-** Licenciada Miryam Martínez Campos por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.-----



Pongo a su consideración los proyectos de resolución que propone la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, relativos a los recursos de apelación identificados con los números TEEM-RAP-84/2011 y TEEM-RAP-30/2012. El primero de ellos promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 7 de diciembre de 2011, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-40/2011.-

Por lo que ve al expediente TEEM-RAP-084/2011, el apelante adujo como agravios:-

1. Falta de exhaustividad en la investigación.-
2. Indebida valoración de las pruebas.-
3. Indebida fundamentación y motivación de la resolución.-

El agravio 1, se propone declararlo infundado por una parte e inoperante por otra, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí acordó la petición y llevó a cabo una inspección ocular, a fin de corroborar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, levantando la certificación correspondiente.-

En cuanto a la inconformidad del actor respecto de no haber llevado a cabo una investigación, resulta inoperante, ya que no indica qué diligencias debería haber realizado la responsable y qué pretendía probar con ello. Respecto de investigar quién colocó la propaganda en cuestión, deviene infundado, puesto que resulta jurídicamente innecesario determinarlo, ya que el instituto político es responsable por *culpa in vigilando*.-

Así también, resulta innecesario determinar quién es el propietario del inmueble, donde se ubica la propaganda, ya que lo verdaderamente relevante es, si la propaganda estaba o no colocada en lugar prohibido.-

Por lo que respecta al agravio número 2, se propone declararlo por una parte infundado, toda vez que la responsable para determinar la responsabilidad, se basó en la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angangueo, misma que posee valor probatorio pleno.-

Así también, en cuanto al argumento relativo a las pruebas que el apelante ofreció con el carácter de supervenientes se propone declararlo inoperante, toda vez que únicamente realiza afirmaciones subjetivas y de carácter genérico, sin plantear agravios debidamente configurados, en los que indique por qué considera que los razonamientos de la responsable respecto de no haberlas tomado en cuenta al momento de resolver.-

Por lo que se refiere al agravio marcado con el número 3, se propone declararlo infundado respecto del argumento en el que el apelante aduce que no hay elementos para determinar la responsabilidad del partido por *culpa in vigilando*, toda vez que dicha responsabilidad se da cuando no obstante que la propaganda electoral haya sido colocada por terceros, el partido obtiene un beneficio, caso en el cual, la identidad exacta del sujeto es irrelevante.-



Por otro lado, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso en los que el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución al haber arribado la responsable a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja eran suficientes para acreditar una probable infracción, toda vez que el apelante sólo realiza afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas.-----

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.-----

Por lo que ve al expediente TEEM-RAP-030/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el citado Consejo el 6 de junio de 2011, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-255/2011, en el que resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia, improcedente la queja presentada. El apelante adujo como agravios:-----

1. La violación al principio de legalidad en base a la falta de exhaustividad en la investigación y la indebida valoración de los hechos y de las pruebas; y,-----
2. Violación al principio de congruencia.-----  
Los agravios resultan inoperantes por una parte e infundados por la otra.-----

Respecto al agravio marcado con el número 1, incisos a) y b), el mismo deviene inoperante, en razón a que el actor no señala qué fue lo que le faltó atender a la responsable respecto de su función investigadora, y tampoco apunta qué pruebas debió requerir y el fin pretendido a demostrar con las mismas dentro del procedimiento de origen, limitándose sólo a transcribir partes del considerando de fondo de la resolución recurrida.-----

Ahora bien, respecto del inciso b), sobre la indebida valoración de las pruebas y los hechos, debe decirse que el apelante tampoco vierte razonamientos que permitan a este Tribunal dar una respuesta sobre si fueron o no debidamente valoradas por la responsable, ya que no aduce en qué consiste esa supuesta indebida valoración con respecto a la acreditación de los hechos denunciados, siendo por esa falta de argumentos que el agravio deviene inoperante.-----

Respecto al segundo agravio, relativo a la violación al principio de congruencia, deviene infundado en base a que no le asiste razón al recurrente ya que, lo que la responsable tuvo como cierto, fue precisamente el hecho de la existencia de las publicaciones y una vez acreditada su existencia procedió a analizar si con su contenido se infringió la normativa electoral; de ello, que al analizar la responsable el contenido de las mismas, determinó que no se demostraba violación a la normativa electoral puesto que no se trataba de actos proselitistas realizados en el periodo prohibido para ello.-----

En consecuencia, al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra los motivos de agravios expresados por el partido político apelante, lo procedente es confirmar el acto impugnado.-----

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.**- Muchas gracias Secretaria Martínez Campos. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Alguna participación? Tiene el uso de la palabra Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidenta. Me quisiera yo referir brevemente al proyecto de resolución relativo al expediente 30 del 2012, no sé si por cuestión de orden, primero se tuviera que agotar el 84 del 2011, en caso de que hubiera una participación respecto de éste.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Considero que sí sería conveniente analizar en orden. Si alguien desea participar o intervenir en el caso del proyecto del 84.-----

Bueno, entonces, si me permiten, yo, a mí sí me gustaría hacer alguna muy breve referencia a este proyecto, concretamente respecto a la prueba de inspección ocular que desahogó la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Angangueo.-----

¿Por qué me quiero referir a este tema? Porque es precisamente uno de los, o para mi quizá el principal agravio, que hace valer el actor, consistente en que desde su punto de vista la prueba no era idónea para acreditar la existencia de la propaganda en un lugar prohibido.-----

Sin embargo, en este sentido quiero abundar en cuanto a, o dar las razones por las que considero que contrario a lo que se sostiene por el actor, dicha probanza sí tiene valor y es suficiente para tener por acreditada la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido.-----

El hecho concreto que se denunció en este asunto como todos sabemos, fue la colocación de una manta en las instalaciones de una capilla en la población referida. El alegato concreto de la parte actora, en este momento, antes denunciada, era que el lugar donde se instaló la manta, una lona muy vistosa, no formaba parte de lo que es la capilla, sino de un casco, de una hacienda y que por lo tanto, no se encontraba en un lugar prohibido sino que estaba permitido su colocación.-----

Sin embargo, de la lectura y la revisión minuciosa del expediente integrado con motivo del recurso de apelación y con las constancias del procedimiento especial, que también obran en el expediente, podemos advertir claramente que por un lado, el funcionario municipal dio fe, de que constató, que esa propaganda existía colocada en las instalaciones de una iglesia. Contra esta fe de hechos, o de qué vio el Secretario o la Secretaria Municipal, no tenemos ninguna prueba en contrario.-----

Por lo tanto, partimos primero de que al ser una documental o una prueba que llevó a cabo o desahogó un funcionario en ejercicio de sus funciones, pues se le concede o posee valor probatorio pleno. Pero además, el contenido de esta probanza, se ve robustecido con las propias manifestaciones que el entonces denunciado, vertió ante la responsable, el Instituto Electoral de Michoacán, al dar contestación o al comparecer a la audiencia de alegatos en el procedimiento especial; y ¿qué fue lo que dijo en aquel momento el partido, ahora actor?-----

Por un lado, señaló que quienes colocaron la propaganda en ese lugar prohibido —que lo era las instalaciones de la capilla—, habían afectado los intereses de los denunciados, esto nos lleva a concluir que desde ese momento el propio instituto político denunciado o los denunciados, porque no sólo era el instituto político, sino el propio candidato, reconocieron y aceptaron expresamente que la propaganda se hallaba colocada en las instalaciones de una iglesia y que por lo

tanto como lo determinó la autoridad responsable, se actualizaba una infracción a la normativa electoral por haberse colocado en un lugar prohibido.-----

Posteriormente, el instituto político –aquí actor–, compareció a ofrecer pruebas supervenientes, pero estas pruebas supervenientes las ofreció un día antes de que saliera o que se dictara la resolución que ahora se impugna, razón por la que la responsable las tuvo por no aceptadas.-----

Esto nos lleva a concluir y a la convicción de que si partimos además, que el procedimiento especial sancionador, se rige más por el principio dispositivo, es decir, que las partes tienen la obligación de aportar y de allegar los medios de convicción que consideren pertinentes, claro la autoridad también debe investigar, pero las partes también tienen a su cargo el probar o acreditar sus defensas, en su caso.-----

Entonces, si las pruebas supervenientes fueron ofrecidas de manera extemporánea, no se admitieron, no se combatió esa determinación ni tampoco se hace valer un agravio expreso en ese sentido, pues evidentemente que al existir, por un lado, una inspección ocular levantada por un funcionario público que además a la que adjuntó dos imágenes fotográficas que son muy claras y muy ilustrativas y además tenemos el reconocimiento expreso del propio o de los propios denunciados ante la responsable, insisto, es evidente que se acredita el hecho de haberse colocado propaganda en un lugar prohibido como lo determinó la responsable y por lo tanto, actualiza una infracción a la normativa electoral.-----

De ahí que yo comparto el sentido del proyecto y, en su momento, votaré a favor. Sería cuanto.-----

No sé si alguien guste..., adelante Magistrado Sánchez García, tiene el uso de la palabra.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidenta. El proyecto se presentó oportunamente, se debatió muy ampliamente con el Pleno, en reuniones internas, y se tomaron todas las consideraciones que cada uno de los integrantes de este Pleno vertió, se fue enriqueciendo, se analizó precisamente las cuestiones de la procedencia de la prueba, lo que acaba usted de mencionar de la superveniencia, de la diligencia, el tipo de la propaganda, si se podía identificar claramente lo que anunciaba; todos esos elementos que se tuvieron en el análisis, contrastándolos con lo que precisamente en vía de agravio presentó el partido, nos llevó a concluir que el proyecto que debíamos presentar a este Pleno, por parte de la ponencia, es el que está en la mesa.-----

Entonces, agregar, simplemente, que se tomaron en consideración todas aquellas cuestiones que lo enriquecieron en aquellas reuniones previas que se tuvo para su análisis. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Bueno, simplemente nomás para hacer una precisión y abundar aún más, sumándome a lo ya expuesto por ustedes, en el sentido de, precisamente el artículo 21, sobre la valorización de las pruebas, establece que se sujetarán a las siguientes reglas:

*"Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia."- - - - -*

Yo considero aquí muy importante después de los puntos que atinadamente ya hizo valer, o hizo, o precisó esta Presidencia, fue muy importante la valorización de las pruebas y si bien es cierto que se decía, o que el apelante decía, el hecho de que la propaganda estaba en un lugar prohibido, pero pues, no hay que olvidar, incluso, se señala muy claramente, se habla del casco de una hacienda, se quiso separar, que la iglesia está en un lugar diferente, y ¡no!, la iglesia está dentro del casco y de las fotografías se desprende claramente esta circunstancia o este elemento, y en ningún momento se desvaneció, lo contrario al respecto, la iglesia era, es parte del casco, era parte de la hacienda, y si bien es cierto que se marca con un número, tampoco se acreditó lo contrario, que la Iglesia correspondía a un número diferente y además hay confesión del denunciado, en el aspecto de que la propaganda, efectivamente, estaba en ese lugar.- - - - -

Por lo tanto, después del estudio, la ponderación como lo señaló el ponente, que hicimos en sesión privada, porque había ciertas dudas, pero precisamente acudiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, ya en otros expedientes, en otros asuntos que se han resuelto, pues llegamos a esa conclusión; y precisamente, mi voto en ese sentido lo adelanto, que será a favor, porque después de haber analizado así detalladamente todas y cada una de las pruebas, además yo creo que los agravios no dan para más. Es todo.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Zamacona Madrigal.- - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.** Gracias Presidenta. Yo no pensaba hacer uso de la palabra en relación con este expediente, pero dicen que: 'de ver dan ganas'. Creo que incluso ya el proyecto lo dice y las intervenciones que se han hecho lo corroboran, creo que el asunto está claro. - - - - -

Sin embargo, yo precisaría como ya por una parte se decía la certificación, inspección ocular que tuvo efectos de certificación, levantada por la Secretaria del Comité Electoral de esa localidad, es un documento público, porque fue expedido por una autoridad en uso de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones, creo que eso a nadie nos queda duda, y haría yo mayor énfasis a lo que ya se decía, tanto por parte de la Presidencia, como por parte del Magistrado González Cendejas, en el sentido de la confesión que hace el denunciado, creo yo que en el caso concreto, sí es aplicable y para eso en particular, el principio que dice que: "A confesión de parte, relevo de prueba", y me permito leer textualmente lo que dice el denunciado, dice: - - - - -

*"La colocación de la referida propaganda en dicho lugar –se está refiriendo a la Iglesia porque a eso se refiere la denuncia- le ocasiona un perjuicio grave a mis representados ya que el efecto genera, en principio, es una irregularidad grave que trae consecuencias negativas a mis representados, pero más aún, ante los electores del municipio y los adeptos de la religión católica, genera el ánimo de molestia por la falta de respeto al inmueble de la Iglesia católica en el referido lugar." - - - - -*



Consecuentemente, creo yo que está perfectamente fundamentado y motivado el proyecto que se somete a nuestra consideración y en consecuencia he de votar a favor del mismo. Gracias Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** ¿Alguna otra intervención? Si no hay más participaciones por cuanto ve al expediente 84, pasaríamos al 30. ¿Alguna intervención? Adelante Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.-** Gracias Presidenta. Muy brevemente, adelantando que comparto tanto el sentido como la argumentación contenida en el proyecto de cuenta; sin embargo, si me gustaría llamar la atención del Pleno de algo que creo que lo tenemos muy claro, pero sin embargo, me gustaría dejarlo precisado y es en relación al considerando segundo, del proyecto que se somete a nuestra consideración, en la página 5, en donde se hace el estudio de una causal de improcedencia, planteada por el tercero interesado, una causal de improcedencia que aduce el tercero interesado encuentra su sustento en la fracción V, del artículo 9°, de la Ley de Justicia Electoral.-----

Considero yo, y creo que todos los miembros del Pleno estarán de acuerdo conmigo, que el artículo 9°, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, no contempla causales de improcedencia. Lo que contempla éste artículo, son requisitos que deben de cubrirse dentro de los medios de impugnación, es el artículo 10, el que nos señala las causales de improcedencia.

Ciertamente, en el proyecto de manera adecuada y para efecto de no abandonar la predictibilidad del precedente, se basa en lo resuelto en el RAP-32 del 2012, en donde también el ahí partido impugnante había traído en su escrito de agravios, perdón, el tercero interesado, había traído en su escrito de tercero interesado precisamente, lo que él llamó causal de improcedencia, que no era otra cosa más que un requisito que debía cubrir la demanda.-----

Entonces, específicamente lo que quiero llamar yo la atención de este Pleno, creo que al Pleno le queda muy claro que no es una causal de improcedencia lo que maneja el artículo 9°, puede tener de alguna manera los mismos efectos en cuanto a un cierto desechamiento del medio de impugnación en caso de que se prosperara. Más sin embargo, las causales de improcedencia están de manera muy clara y muy puntual en el artículo 10, de la citada Ley. Sería cuanto Presidenta, muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra participación? Adelante Magistrado Sánchez García. - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias. Efectivamente como lo dice el Magistrado Jorge, y lo refrendó, en sesiones internas, el punto se discutió. No hay asunto sencillo, todos los asuntos tienen su punto de complejidad, éste nos llevó varias discusiones, éste punto. La razón de haber tomado el precedente es precisamente, porque como ya el Pleno ha resuelto en este sentido, se está siguiendo el criterio mismo del Pleno. -----

Sin embargo, el punto de vista que plantea el Magistrado Jorge Zamacona es muy interesante, yo me ciño a los precedentes, precisamente porque ya este Pleno ha resuelto en ese sentido, pero si me deja abierta una inquietud a estudiar en un siguiente momento, tal vez, o en algún otro expediente, si se

puede llevar a cabo, o si existe, más que llevarse a cabo, la forma de hacer esta separación y poder plantearlo oportunamente en algún diverso asunto, si es que fuese el caso, tomando en cuenta la inquietud aquí escuchada. Es cuanto Presidenta, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Pues también no iba a intervenir, pero dada la inquietud, yo aquí me pierdo un poquito, porque precisamente el proyecto, primeramente que se me había circulado y que habíamos ponderado en la sesión privada era en este punto, bueno, uno de los tantos puntos ¿verdad?, pero en el que no nos habíamos puesto de acuerdo; y al final de cuentas se haya puesto de acuerdo, y así lo habíamos acordado en privada los cuatro.-----

Lo voy a leer dice: *"Previo a abordar el estudio de fondo no pasa por alto para esta autoridad electoral que el tercero interesado invoca como causal de improcedencia la fracción V, del artículo 9 de la ley adjetiva electoral, sin embargo se debe aclarar que no se trata de una causal de improcedencia, sino de la alegación de la falta de requisitos del medio de impugnación, ya que aduce que el actor no plantea expresión de agravios debidamente fundados, mismos que hacen consistir en violación al principio de legalidad por falta de exhaustividad en la investigación, indebida valoración de pruebas y hechos, y a la violación al principio de congruencia, de ello que no se actualice el supuesto que invoca".*-----

Y el día de hoy se me circula, ya ahorita en la mañana, y respecto a ese considerando, el segundo. El tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, afirma que el Tribunal Electoral, deberá decretar la improcedencia del presente medio de impugnación por no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no plantea expresión de agravios debidamente fundados. Es infundada la causal de improcedencia ya que la calificación de los agravios para determinar si asiste razón o no al impugnante, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la resolución apelada, por lo mismo no sirve de base para sustentar la pretensión de improcedencia invocada por el tercero interesado.-----

Pues, yo considero que, pues, yo aquí ya me perdí. En sí, ¿cuál es la que va a prevalecer?, porque habíamos acordado en sesión privada una situación y el día de hoy, se presenta una diferente, ¿cuál es el acuerdo? o ¿a qué conclusión llegamos? digamos, ahorita me surgió la duda a ese respecto. Entonces a mí sí me gustaría que el ponente determinara y cuál va a quedar y por qué razón. Es todo.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna intervención? Adelante Magistrado Sánchez García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidenta. Para responder al señor Magistrado Gonzales Cendejas. Sí, efectivamente, en la reunión interna se había hecho este tipo de comentarios y esta precisión de, en aquel momento, la redacción estaba en el sentido que se leyó primeramente por usted. Se hace una referencia de la Magistrada, si mal no recuerdo, de que existían precedentes, nos avocamos a buscar precedentes y busqué yo,

encuadrar, con todo el respeto hacia el Pleno, hacia el criterio que se ha venido sosteniendo, o sea, porque considero en primero lugar, estar obligado a ello; en segundo lugar, en aquel momento de la discusión, creo que tal vez lo que nos faltó tal vez fue clausurarla debidamente; y debidamente me refiero a que no se hubiese uno parado de la mesa dejando algún gramo de duda, si se buscaba o no se buscaba algo. -----

Es mi obligación y lo seguiré haciendo es, si hay precedentes, tratar de presentar al Pleno la mejor sentencia que yo pueda realizar con los precedentes que han nacido de este mismo órgano, de que yo refería en la primera intervención del Magistrado Jorge Alberto Zamacona, que es una inquietud que también para mí me mueve, que si en un momento dado tuviese yo que abandonar un criterio; hacerlo, aún y cuando quedase en voto particular, pero sentando unas bases totalmente sólidas, jurídicas. -----

En este caso, encontré este precedente, me ciño al precedente, por eso lo presento para tratar que la sentencia sea lo más certera posible en el sentido jurídico, hacia la sociedad, hacia el Pleno, hacia los actores políticos, pero tal vez mi conclusión aquí sería que tiene usted razón, no paramos de la mesa de los debates internos, sin que haya una definitiva y total clausura de las decisiones que se tomen; y ya con esa clausura, no haya que vayamos a buscar en algún otro precedente y eso nos dé la certeza de que podemos llegar o bien con un voto particular o concurrente pero ya derivado, precisamente de esa clausura interna de las discusiones. Sería cuanto Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado González Cendejas. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Precisamente mi inquietud es en ese sentido, yo considero que si ya se ponderó, ya se estudió en una sesión interna y llegamos a un acuerdo, es porque así se va a establecer. Por supuesto, puede haber cambio antes de la sesión pública, estoy también plenamente de acuerdo, en donde sí no estaría de acuerdo, que una vez celebrada la sesión pública, se hicieran cambios, porque ahí sí, ya se me hace delicado, que se estén haciendo cambios o que se hicieran cambios después de ser aprobado un proyecto. -----

Por supuesto que de una sesión privada a una pública, en ese lapso, cambiemos de criterio, nada más avisémonos, para saber cuál va a quedar, porque si llegamos a un acuerdo en una privada y resulta que ya para la pública – oye fijate que cambié de criterio, encontré sustentos–, es válido, pero yo si suplico, de la manera más atenta, que después de la sesión pública y aprobado el proyecto, salvo las observaciones que se hicieron en la privada, y que no se hubieren hecho ya al final para la sesión pública, por supuesto, deberán cumplirse, con lo que se acordó, pero, si son nuevas sugerencias, nuevas aportaciones, aprobado, yo considero delicado. Es todo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. Adelante Magistrado Sánchez García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidenta. Sólo para, pues más que responder ¡no! compartir. Comparto lo que dice el Magistrado González Cendejas porque tiene razón, estimo, si una vez que ya se ha sesionado públicamente una sentencia, bueno pues, y si el Pleno no hizo

ninguna consideración, tiene que quedar así, no se le puede cambiar nada, estoy totalmente de acuerdo y ¿por qué tomo la palabra? Porque en algunas ocasiones me ha pasado a mí aquí, que se oyen aquí algunos puntos, tal vez, que hubiese que afinar con el cambio de alguna palabra y se ha cambiado, derivado de que la misma pública se consensó, si no hay consenso en ese sentido, pues no, ahora sí que venga el voto que nos permite la Ley, porque es la virtud que tiene el Tribunal de ser colegiado, que pueden expresarse diversos criterios ante un mismo hecho; es decir, se puede ver desde diversas ópticas jurídicas. -----

Pero la razón de haber pedido la palabra era para establecer que sí comparto lo que dice usted señor Magistrado, y que si en alguna ocasión, que no ha sido en mi caso, obviamente, fuera, yo solamente si el Pleno, en una sesión pública solicita algún receso o algo, o algún momento para afinar algún punto, sólo en ese caso se haría. Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Bueno, entonces, si me permiten yo haría uso de la palabra para plantear algún posicionamiento, también al respecto. -----

Primero, me referiría a las inquietudes que existen sobre la causal de improcedencia derivada de no plantear agravios debidamente fundados. Efectivamente, este Pleno ha resuelto, reiteradamente, en el sentido de que cuando se hace valer como causal de improcedencia, el no planteamiento o la no formulación de agravios debidamente fundados, invariablemente se ha estudiado como una causal de improcedencia, pero no sólo en ese caso, incluso cuando se ha alegado que no se plantean hechos ni se formulan agravios, y tengo aquí precedentes de los cuatro integrantes del Pleno, del Magistrado Zamacona Madrigal por ejemplo, tengo el 56 de 2011, donde analizamos como causal de improcedencia, el que no se hayan formulado hechos o agravios, que en concreto, que es lo que establece el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, como requisito del recurso de apelación; y me voy a permitir dar lectura al artículo: -----

El artículo noveno que habla de los requisitos de los medios de impugnación, habla en la fracción quinta: "*De mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución del acto impugnado y preceptos presuntamente violados.*"-----

Si analizamos esa fracción, se refiere a que existan hechos y agravios, la causal o la razón que hace valer en este caso, el tercero interesado es distinta, porque habla de hechos, de agravios debidamente fundados. Es decir, no se refiere a la ausencia total de hechos ni agravios, sino a que no son debidamente fundados pero, insisto, este Tribunal ha sostenido incluso que cuando se alega que no hay hechos ni agravios –que estaríamos en el supuesto de la fracción quinta–, se trata o pudiera actualizar una causal de improcedencia, y éste es concretamente el precedente del juicio de inconformidad, por ejemplo: del 56 de 2011; y tenemos uno de la ponencia a mi cargo, que es el 11 de 2011, también en ese sentido; tenemos uno del entonces presidente, Jaime del Río, que era el 18 de 2011; tenemos del Magistrado González Cendejas, el 47 de 2011; y tenemos muchos más en ese sentido. -----

Entonces, a qué voy, ¡ahí y el 73 de 2011, a lo que quiero llegar es que efectivamente como ya se mencionó por los integrantes de este Pleno, el criterio



que reiteradamente ha sostenido este Tribunal, es: si se hace valer el no formular agravios debidamente fundados, o bien, se alega que no hay hechos ni agravios, las dos se han estudiado como causales de improcedencia. -----

Si en este momento, o en cualquier otro, cambiásemos de criterio tendría que ver, como ya se mencionó, razones o justificantes para separarnos de ese criterio. Sería lo que tengo que decir. -----

Otra cuestión, bueno, conforme a nuestro Código Electoral, las decisiones se toman en sesiones públicas, donde todos pueden escuchar los argumentos; y también quiero referirme, concretamente, ya al fondo del asunto, ¿de qué se trata el expediente del RAP-30 del 2012? Ahí lo que se denunció fue la existencia de dos notas periodísticas, una en el periódico "Reforma" y otra en "El Universal", donde retoman alguna entrevista, al entonces candidato a Gobernador, Fausto Vallejo Figueroa, que una vez que emitió su voto y al ser entrevistado, manifestó entre otras cosas, que se sentía optimista, que llamaba a la ciudadanía a que votara copiosamente, que esperaba que los resultados fueran con un margen de diferencia alto, para no tenerlo que llevar a los tribunales, entre otras cosas. Esto, a decir de los entonces denunciantes, constituían actos proselitistas fuera del período permitido por la Ley, esto es, el día de la jornada electoral. -----

La autoridad responsable, una vez que analizó el contenido de las notas y su determinación fue que, efectivamente se acreditaba la existencia de esas notas, se acreditaba su contenido, como lo era, las manifestaciones, entre otras, las que ya mencioné, que el entonces candidato cuando salió de votar, invitó a votar a la gente para que asistiera a las casillas, que señaló que no había incidentes, hasta ese momento, que le hubieran reportado, entre otras. -----

Inconforme con esa determinación, que la autoridad tomó en el sentido de que no actualizaba ninguna falta, porque en todo caso, los periodistas simplemente habían externado una opinión o una apreciación subjetiva en cuanto a lo que ellos habían advertido de lo que les contestó en la entrevista el entonces candidato, pero que ello no reunía los requisitos de propaganda electoral, porque no se le llamó a votar o no se llamó a la población, a la ciudadanía, a que votara por esa o por su opción política, entonces, lo que se dijo fue que no se actualizaba ninguna falta. -----

Inconforme con esa determinación, el Partido Acción Nacional hace valer el recurso de apelación porque dice, que entre otras cosas, que la responsable es incongruente; puesto que, por un lado tuvo por acreditado la existencia de las notas y su contenido, donde dice el partido actor, el candidato, llamó a que votaran por él; pero que, por otro lado, dijo que no se actualizaba ninguna infracción a la normativa. -----

Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta porque, ciertamente, como ya lo mencionaba el Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General tuvo por acreditada, tanto las notas como el contenido de las expresiones que hizo el candidato, entre las que no estaba ninguna en la que invitara a votar por él o por los partidos políticos que lo postulaban. -----

Entonces, creo que el actor parte de una premisa inexacta, porque por un lado señala algo que no se dijo en la resolución, y por otro lado, no controvierte con argumentos eficaces las razones por la que la autoridad responsable determinó que esas manifestaciones que hizo el entonces candidato, no constituían actos

de proselitismo; y por lo tanto, no actualizaban ninguna infracción a la normativa. Serían las razones por las que yo coincidiría con el sentido del proyecto. -----

¿No sé si haya alguna otra intervención? Sí, adelante Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidenta. Lamento que se haya considerado mi intervención como poner sobre la mesa un punto a discusión, creo que no es así. De hecho inicié diciendo que estoy de acuerdo con el proyecto que se nos circuló en último momento en sus términos y que creo en la predictibilidad del precedente; sin embargo, creo que un tribunal que se diga garantista, un tribunal que se diga progresista, puede válidamente abandonar sus criterios y pongo un ejemplo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde febrero de 1917 hasta enero del año 2006 –cerca de 100 años–, manejó como precedente que en el caso de la expropiación que establece el artículo 27 constitucional, no se requería el derecho de audiencia previa.-----

En enero del 2006, cuando resuelve el asunto de la expropiación de los ingenios azucareros, realizado el presidente Vicente Fox Quezada, resuelve que se violó el derecho de previa audiencia, es decir, hizo una nueva reflexión y abandonó el criterio anterior. -----

Es lo único que yo pongo sobre la mesa, que el día de mañana este Pleno pudiera hacer una nueva reflexión para el efecto de, en un momento dado, estando debidamente fundado y motivado el abandono de un criterio anterior, pudiera sentarse en las resoluciones de manera más clara el hecho de que el artículo noveno, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, maneja requisitos de la demanda; y el artículo 10, maneja requisitos, o perdón maneja, causas de improcedencia. Es cuanto Presidenta muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Bueno, al no existir ninguna otra participación, Secretario por favor a votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-084/2011 y TEEM-RAP-030/2012, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor de los proyectos.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor de los proyectos.--

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Conforme con ambos proyectos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor de ambos proyectos.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos, los proyectos de sentencia con los que se ha dado cuenta.-----



**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Secretario. En consecuencia en el recurso de apelación 84 de 2011, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución recurrida.-----

Por lo que ve al recurso de apelación 30 de 2012, el Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada su votación, se declara cerrada esta sesión, muchas gracias, buenas tardes. (**Golpe de martillo**).-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con dieciséis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 283, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de dieciocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



*GoRo*  
**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



RIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

OMAR CARDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-011/2013, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 11 de julio de 2013 dos mil trece, y que consta de dieciocho fojas incluida la presente. Doy fe.-----

RIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS